



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “AJUSTES AL TRANQUE DE RELAVES N°5 DE CEMENTO POLPAICO”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0074

SANTIAGO, 20 FEB 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 364/1998, de fecha 23 de julio de 1998 (en adelante “RCA N° 364/98”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Tranque de Relaves N°5 de Cemento Polpaico”, del titular Cemento Polpaico S.A.
2. La Resolución Exenta N° 414/2009, de fecha 26 de mayo de 2009 (en adelante “RCA N° 414/2009”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Unidad Procesadora de Filler.”, del titular Cemento Polpaico S.A.
3. La Resolución Exenta N° 545/2015, de fecha 1 de diciembre de 2015 (en adelante “RCA N° 545/2015”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Parque Fotovoltaico, Planta Cerro Blanco.”, del titular Cemento Polpaico S.A.
4. La Carta ingresada, con fecha 09 de noviembre de 2017, ante él SEA RM, mediante la cual los señores Oscar Jarma y Felipe Orfali Abud, en representación de Cemento Polpaico S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Ajustes al Tranque de Relaves N°5 de Cemento Polpaico” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto señalado en el Vistos N°1 de la presente resolución.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279 de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 364/1998, la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Tranque de Relaves N°5”, que consistió en la construcción de un tranque para depositar el relave derivado del proceso de fabricación de cemento llevado a cabo en la planta Polpaico, de Cemento Polpaico S.A. el tranque se localiza cercano a la planta en una rinconada que queda flanqueada por los cerros Las Mesas, Altos de Polpaico y Las Tres Hermanas, entre las coordenadas UTM 6.327.900 Norte-329.700 Este y 6.329.000 Norte-330.300 Este en la comuna de Til Til.

Dentro de las actividades desarrolladas en el proceso de fabricación del cemento y como subproducto del proceso de flotación, se genera un material de baja ley en forma de pulpa denominado relave (rechazo del proceso de flotación).

Dadas las características topográficas que exhibe la cubeta, el Tranque de Relaves N°5 fue concebido con un muro resistente principal B-1 y dos muros auxiliares (1 y 2), todos con una cota de coronamiento de 614 n.s.n.m.

El muro principal B-1 se construiría mayoritariamente con la fracción gruesa de la arena proveniente de los relaves. Este muro estaría conformado por un muro de partida y un muro de pie, construido de materiales de empréstito. La producción del material de construcción se desarrollará íntegramente sobre el muro a medida que éste vaya aumentando su altura. El crecimiento del muro B-1 se efectuará siguiendo el método de aguas debajo de un proceso de clasificación de hidrociclones, lo que resulta en la descarga de arenas sobre el talud exterior y las lamas hacia el interior del embalse.

El área total involucrada, incluyendo todo el Proyecto, es de 42,34 há.

2. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 4 de los Vistos, el Proyecto sometido a consulta pretende realizar las siguientes modificaciones:

2.1. Aumento de cota final de coronamiento de 614 a 615 m.s.n.m.

- 2.1.1. Según lo señalado por el Proponente, actualmente el tranque de relaves N°5 se encuentra aproximadamente al 95% de su capacidad mientras que el muro principal alcanzará la cota de coronamiento de 614 m.s.n.m. Además, producto de la ubicación de algunos puntos de descarga de lamas que se han utilizado históricamente, en algunos sectores del muro principal (sectores central y poniente) las lamas depositadas están cerca de alcanzar la cota 613 m.s.n.m. (lo que no ocurriría en el resto de la cubeta). De acuerdo a lo anterior, el Proponente pretende elegir el muro principal en 1 metro, de modo de alcanzar la cota 615 m.s.n.m., esto se realizaría para efectos de conservar la revancha de 2 metros en el sector del muro principal del tranque, comprometida en la RCA N°364/98.
- 2.1.2. El Proponente señala que, para alcanzar la cota de coronamiento propuesta, según la modelación de crecimiento del tranque se necesitan 5 meses. Una vez cumplido ese hito, cesarán las actividades en el muro, relegándolas solamente a mantención y monitoreo.
- 2.1.3. El Proponente aclara que el aumento de la cota final de coronamiento obedece a un requerimiento operativo y de seguridad, por tanto, no modificaría la capacidad del tranque, ni tampoco se verán modificadas las disposiciones de cierre del Tranque N°5.
- 2.1.4. Según la información entregada por el Proponente la revancha consignada en la RCA N°364/98 es de 2 metros, sin embargo, la exigida en el artículo 49 del Reglamento para la aprobación de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves (D.S. N°248/2006 del Ministerio de Minería) es de 1 metro, por tanto, sin la modificación, cumpliría la normativa sectorial asociada.
- 2.1.5. El aumento en 1 m de la cota de coronamiento del muro principal (incluyendo obras anexas como traslado de tubería de disposición de relaves), generará un aumento del área de contacto en el estribo (borde o área donde el muro está en contacto con el terreno natural) del sector poniente del muro principal de

aproximadamente 54,2 m², respecto de las áreas originalmente aprobadas mediante RCA N°364/98.

- 2.1.6. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, en base a la caracterización de flora y vegetación (Anexo II de la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos N°4), 6 m² de los 54,2 m² de superficie adicional que se intervendrá producto de la modificación propuesta, corresponde a un área desprovista de vegetación y 48,2 m² corresponden a matorral semidenso. En dicha área de intervención no se reconocieron unidades de bosque nativo reguladas bajo disposición legal ni especies en categoría de conservación. La ejecución del Proyecto contempla la corta de 21 individuos de *Flourensia thurifera* (Maravilla de campo) que corresponde a una especie típica de la zona central, y no se encuentra listada en ninguna categoría de conservación.
- 2.1.7. El Proponente aclara que el ajuste del talud del muro, no modificaría el volumen de embalse de relaves de 6.600.000 m³ autorizado en la RCA N°364/98.
- 2.1.8. El Proponente aclara que no se generarán nuevos residuos diferentes a los aprobados en la RCA N° 364/98 como consecuencia de la ejecución del Proyecto.

2.2. Cambio del ángulo de talud externo del muro a una pendiente de 3,5:1 (H:V), correspondiente a un ángulo de 16°.

- 2.2.1. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el diseño e ingeniería del proyecto aprobado consideró un talud del muro principal de 5:1 (H:V), correspondiente a un ángulo de 11°. Sin embargo, el Proponente indica que, en base a posteriores campañas de medición, habrían determinado la existencia de materiales de mejor calidad geotécnica que las estimadas en el diseño, por lo que sería posible ajustar la pendiente evaluada, dejándola en 3,5:1 (H:V), correspondiente a un ángulo de 16°.
- 2.2.2. El Proponente indica que para la modificación propuesta se evaluó la estabilidad y deformaciones en las diferentes fases conforme los lineamientos del D.S 248/2006 del Ministerio de Minería "Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierres de Depósitos de Relaves".
- 2.2.3. De acuerdo a lo que el Proponente señala la actualización del ángulo del talud responde a modificaciones en el diseño del tranque que obedecen a las propiedades geotécnicas de los materiales y su grado de compactación, que resultan favorables para sustentar la modificación propuesta, hecho que de acuerdo a los antecedentes presentados fue confirmado mediante los análisis de estabilidad y deformaciones desarrollados utilizando parámetros actualizados.

- 2.3. El detalle de los cambios que el Proponente pretende introducir al proyecto aprobado mediante la RCA N°364/98, se presentan a continuación:

Tabla 1: resumen modificaciones

Referencia	Descripción	Modificación
Considerando 3. (cota de coronamiento) RCA N° 364/98.	<i>"Dadas las características topográficas que exhibe la cubeta, el Tranque de Relaves N° 5 se ha concebido con un muro resistentes principal B-1 y dos muros auxiliares (1 y 2), todos con una cota de coronamiento de 614 m.s.n.m"</i>	<i>"La elevación del muro principal en 1 metro, de modo que alcance la cota 615 m.s.n.m."</i>

Referencia	Descripción	Modificación
Talud exterior cierre de muro principal. RCA N° 364/98.	<i>“El diseño e ingeniería del Proyecto original aprobado consideró un talud del muro principal de 5:1 (H: V) 8, correspondiente a un ángulo de 11°”.</i> <i>Informe técnico de calificación de estudio de impacto ambiental, anexo 1 “esquema general del Proyecto”.</i>	<i>“Condiciones del talud a 16° (3,5:1; H: V) el Tranque de Relaves N°5.”</i>

Fuente: Tabla 1, de la presentación singularizada en el Vistos N°4

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado señala un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de Proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de Proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de Proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho Proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de**

consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando N°2, no constituyen por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que dicho criterio no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. En este caso, al Proyecto, no le es aplicable el presente criterio, debido a que las modificaciones propuestas, consistentes en aumentar la cota final de coronamiento de 614 a 615 m.s.n.m. que obedece a requerimientos operacionales y el cambio del ángulo de talud externo del muro a una pendiente de 5:1(11°) a 3,5:1(16°), no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°364/98, en virtud de que la modificación se realiza dentro del área evaluada ambientalmente, no modificando la capacidad del tranque, ni generando nuevos impactos, si bien se contempla intervenir una superficie adicional a las 42,34 hectáreas aprobadas, dicha superficie es de sólo 54,2 m² y en ella no existirían especies en categoría de conservación, por tanto, no constituiría un cambio de consideración.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, dado que el Proyecto no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación en el área del Proyecto, contenidas en la RCA 364/98 y además, la modificación propuesta, no generará nuevos impactos ambientales significativos, por tanto, no requiere incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación o bien modificar las medidas establecidas en la mencionada.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Ajustes al Tranque de Relaves N°5 de Cemento Polpaico” no corresponde a un cambio de consideración** del Proyecto original “Tranque de Relaves N°5 de Cemento Polpaico” del titular Cemento Polpaico S.A., en los términos definidos en el artículo 2° literal g) del D.S. N° 40/2012 del MMA Reglamento del SEIA, por tanto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Ajustes al Tranque de Relaves N°5 de Cemento Polpaico”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Oscar Jarma y Felipe Orfali Abud, en representación de Cemento Polpaico S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**


SM/ACP/XMV



Distribución:

- Señores Oscar Jarma y Felipe Orfali Abud, en representación de Cemento Polpaico S.A., Av. el Bosque Norte 0177, piso 5, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 192-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc 25.204/17.

